

IQUIQUE, veinte de noviembre de dos mil quince.

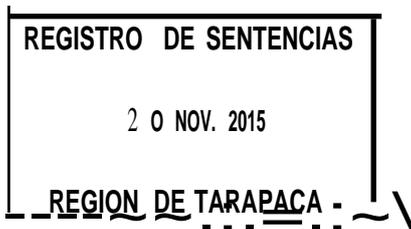
A LO PRINCIPAL: Como se pide, certifique el Secretario (S) del Tribunal, lo que en derecho corresponda.

AL OTROSI: Estese a lo resuelto a fojas 63 de autos.

Notifíquese.


SECRETARIO (S)


JUEZ (S)



IQUIQUE, veinte de noviembre de dos mil quince.

Certifico que, la sentencia de autos, se encuentra firme y ejecutoriada. Que, la parte condenada acreditó a fojas 62 de autos el pago de la multa impuesta. Doy fe.


SECRETARIO (S)

o A \ A' L t; \ 5
i+, L-,

IQUIQUE, dieciocho de noviembre de dos mil quince.

VISTOS: En mérito del comprobante de pago, formulario 10, folio N° 0007-1422744, acompañado a fojas 62, téngase por pagada la multa impuesta de autos. A ! se los antecedentes. Notifíquese .


SECRETARIO (S)


JUEZ (S)

SERNAC R'
aFleIN
Fecpc
folio

0, it /
~J.,

5N TARAPACÁ
E PARTES
12 15
Linea: 020

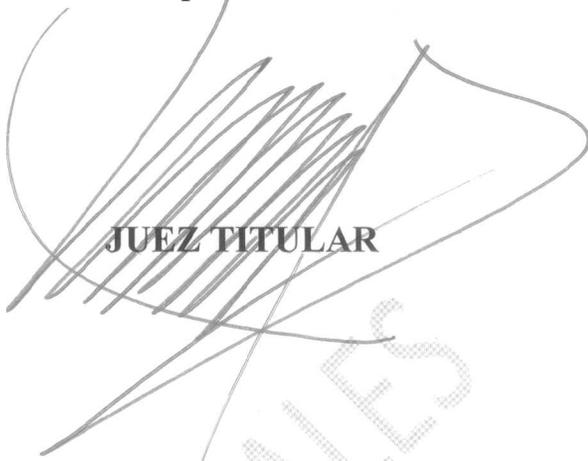
Obs., _ _ _ _ _

07/12/15
A/L.

IQUIQUE, tres de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Ha lugar a lo solicitado y conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 18.287, se rebaja la multa a 10 U.T., reponiéndose el fallo de autos. Notifíquese.


SECRETARIA ABOGADO


JUEZ TITULAR

SERNAC REGIÓN TARAPACA

∴:a~~_{-R-}_____

Das.' _____

19/09/15 A.L. //

Iquique, a veinte de marzo del año dos mil catorce.

V I S T O S:

A fojas 1 y siguientes, rola denuncia infraccional por infracción a la Ley 19.4% sobre Protección de los Derechos de los Consumidores deducida por doña MARTA CECILIA DAUD TAPIA, en representación de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, REGION DE TARAPACÁ, ambos domiciliados para estos efectos en calle Baquedano N° 1093 de esta ciudad y comuna de Iquique, en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA, cuyo nombre de fantasía es TUR BUS, RUT.: 80.314.700-0, representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don NELSON VILLAGRA CASTRO, cédula de identidad N°13.315.018-8, técnico en administración de empresas, o quien lo subrogue o represente, para estos efectos todos domiciliados en calle Esmeralda N°594 de Iquique. De acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho: la denunciante expone que en su calidad de Ministro de fe, como Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, y con arreglo a lo previsto en los artículos 59 bis de la Ley N°19.496, constató y certificó que en el local del proveedor, ubicado en calle Esmeralda N°594 de Iquique, el día 29 de abril del 2014, no cumple con la normativa vigente o cumpliéndola, lo hace imperfecta o incompletamente, en lo que dice en relación con la obligación de anunciar a los usuarios el horario de llegada de los diversos servicios que ofrecen al público, mediante carteles o pizarras colocadas en un lugar visible de las oficinas de venta de pasajes. Indica que a la luz de la normativa vigente, la denunciada comete infracción, según se precisa, a los artículos 3 letra b); 12; 23 inciso 1 de la Ley 19.496; 59 del Decreto 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros; indica que una interpretación armónica de las normas citadas, pertenecientes a distintos cuerpos normativos y aplicables a los hechos descritos, acreditan el incumplimiento por parte del proveedor de su deber de información, derecho básico e irrenunciable, artículos 3 y 4 de la Ley 19.496, que le asiste a todo consumidor o usuario de ser informado veraz y oportunamente, respecto del bien ofrecido en relación a las condiciones de contratación y características relevantes del servicio y a los horario de llegada de los servicios que ofrecen; señala que la denunciada en la calidad de proveedor profesional que inviste en el servicio de transporte interurbano de pasajeros, no puede menos que saber y conocer las normas que la rigen y que no tan solo le imponen el deber de informar, sino también, de mantener ciertos

elementos a disposición del público consumidor, por lo que su inexistencia hace que la empresa incurra deficiente prestación de servicio y por ende, en infracción al artículo 23 de la Ley 19.496, agrega que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo ni culpa en la conducta del infractor, solo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; señala que la denuncia interpuesta en atención de verse vulnerado el interés general de los consumidores, artículo 58 de la Ley 19.496; advierte la denunciante que la sanción a las normas infringidas se encuentran establecidas en el artículo 24 inciso 1 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor. ∴:

A fojas 5, rola copia de Resolución N°130, de fecha 1 de noviembre de 2008, del Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 6, rola copia de Resolución N°135, de fecha 5 de diciembre 2011, del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 7, rola Copia de Resolución N°197, de fecha 18 de diciembre de 2013 del **Servicio Nacional de Consumidor.**

A fojas 12, rola Acta suscrita por ministro doña Marta Daud Tapia, de fecha 29 de Abril de 2014.

A fojas 15, rola Audiencia Indagatoria de la parte denunciante, representada por doña Marta Daud Tapia, ingeniera comunal domiciliada en Baquedano N° 1093 de la Comuna y Ciudad de Iquique, quien en su calidad de Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, viene en Ratificar denuncia infraccional interpuesta en autos, sin nada más que agregar.

A fojas 18, rola comparecencia que siendo el día y la hora señalada, se llamó dos veces a viva voz a la parte denunciada, quien no compareció a este Tribunal habiendo sido citada al efecto:

A fojas 30, rola Audiencia de Comparendo de Estilo decretada en autos, con la asistencia de la parte denunciante Servicio Nacional del Consumidor, representado por su apoderada, abogada, Marlene Peralta Aguilera y en rebeldía de la parte denunciada Empresa de Transportes Rurales Limitada, Tur bus; la parte denunciante viene en ratificar la denuncia que rola a fojas 1 y siguientes de autos. Se recibe la causa a prueba y se fija como punto sustancial, pertinente y controvertido "Efectividad del hecho denunciado". En cuanto a la prueba testimonial esta no se rinde. En cuanto a la prueba documental la parte denunciante viene en ratificar todos y cada uno de los documentos acompañados, y asimismo viene en acompañar los siguientes documentos:

1. Copia de Sentencia de la Ilustre Corte de Apelaciones de San XG01 Ctusa Rol 138-2013, caratulada SERNAC con CMR FALABELLA.

2. Copia de Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N°593-2013, caratulada SERNAC con BANCO ESTADO.
3. Copia de Sentencia de Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N°1814-2013, caratulada SERNAC con TELEFONICA CHILE S.A.
4. Copia de Sentencia de Iltma. Corte Apelaciones de Santiago, causa Rol N°181-2013, caratulada SERNAC con BANCO ESTADO.
5. Acta fotogrfica de Ministro de Fe, suscrita por doa Marta Daud Tapia, de fecha 3 de julio del ao 2014.
6. Copia legalizada de constancia de visita de Ministro de fe Sernac, de fecha 30 de enero de 2015.
7. Copia de Sentencia del Primer Juzgado de Polica Local de Antofagasta, Rol N°6034-13, caratulada SERNAC con BUSESINTER URBANOS CHOLELE.
8. Copia de sentencia del Segundo Juzgado de Polica Local de Iquique, causa Rol N°34991, caratulada SERNAC con EMPRESA TRANSPORTES RURALES LTDA.

Diligencias no se solicitan. El Tribunal provee conforme a lo dispuesto en artculo 17 de la Ley 18.287, causa en esta de fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a esta Magistratura le ha respondido conocer de la denuncia infraccional deducida por doa **Marta Cecilia Daud Tapia**, en representacin de **Servicio Nacional del Consumidor, Regin de Tarapac**, en contra de en contra de **TRANSPORTES RURALES LIMITADA**, cuyo nombre de fantasa es **TUR BUS**, representada para efectos del artculo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, por don **NELSON VILLAGRA CASTRO**, tcnico en administracin de empresas, o quien la represente, para estos efectos todos domiciliados en Esmeralda N° 594 de Iquique, por infraccin a los artculos 3 letra b); 12; 23 inciso 1 de la Ley 19.496; y artculo 59 del Decreto 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, el Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Pblico de Pasajeros, y dems disposiciones legales pertinentes, solicitando que se condene al infractor al mximo de las multas contempladas en la Ley.

SEGUNDO: Que, la denunciante seala que con fecha 29 de abril del ao 2014, en su calidad de Ministro de Fe, constat y certific que en el local del denunciado, ubicado en Patricio Lynch S/N del Terminal Rodoviario de Iquique, no cumplen con la normativa vigente o cumplindola, lo hace de manera imperfecta o incompleta en lo que dice en relacin con su obligacin de anunciar a los usuarios el horario de llegada de los diversos servicios que ofrecen al pblico, mediante carteles o pizarras colocadas en un lugar visible de las oficinas de venta de pasajes.

TERCERO: Que, la parte denunciante acompañó en autos: 1) Acta de Ministro de Fe doña Marta Daud Tapia, de fecha 29 de abril de 2014, que da cuenta que al constituirse en dependencias de la empresa Transportes Rurales Ltda., TUR BUS, ubicada en calle Esmeralda N°594 de Iquique, constató una serie de hechos, descritos en el numeral 2 de dicha acta. 2) Acta fotográfica de Ministro de Fe, constituida por 5 fotografías del local fiscalizado; 3) Copia legalizada de constancia de visita de Ministro de fe Semac, de fecha 29 de abril de 2014.

CUARTO: Que la letra b) del artículo 3 de la Ley 19.496 establece "*Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relativos a los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;*"...

DECIMO: Que, el artículo 59 bis de la Ley 19.496, en sus incisos, 3 y 4 establecen "*Los funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor que tengan carácter de ministro de fe, sólo podrán certificar los hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en esta ley que consignen en el desempeño de sus funciones, siempre que conste en el acta que confeccionen en la inspección respectiva.*"

Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal, en cualquiera de los procedimientos contemplados en el Título IV de esta ley."

DECIMOPRIMERO: Que, la empresa denunciada no rindió, en la etapa procesal correspondiente, prueba suficiente que permita desvirtuar los hechos certificados en el Acta de Ministro de Fe, doña Marta Daud Tapia, de fecha 29 de abril del año 2014, relativos al cumplimiento de la normativa contenida en Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor.

DECIMOSEGUNDO: Que, de acuerdo a los antecedentes allegados este proceso, estos permiten prever con la gravedad y presión suficientes que es efectiva la infracción materia de autos, toda vez que el día 29 de abril de 2014 la Ministro de Fe, doña Marta Daud Tapia, constato que diversos hechos que constituyen infracción a la normativa legal respecto de la información veraz y oportuna que debe brindarse al consumidor en la relación comercial.

DECIMOTERCERO: Que, el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio, por dichas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 1 N°3; 3 letras B; 50 C Y 50 D de la Ley N° 19.496, la Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de

los Juzgados de Policía Local y la Ley 18.287 de Procedimiento ante estos mismos Tribunales.

SE RESUELVE:

- A) HA LUGAR a la denuncia interpuesta por doña MARTA CECILIA DAUD TAPIA, en representación de Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, y SE CONDENA a TRANSPORTES RURALES LIMITADA, cuyo nombre de fantasía es TUR BUS, representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, por don NELSON VILLAGRA CASTRO, al pago de una multa de: ~ Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal como responsable de la infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor. La multa impu~;~a, aebe ser cancelada dentro del plazo de 5 días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de despachar orden de reclusión nocturna en contra 'del respectivo representante legal.
- B) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase ;:, copia, áautorizada de esta al Servicio Nacional del Consumidor.
- C) Notifíquese.

Sentencia dictada por la Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña BLANCA GUERRERO ESPINOZA.

Autoriza la Secretaria Abogado doña ERIKA BRIONES GALVES.

NOTIFICADO CON FECHA
3i de 08 de 2015
a las Hrs.
Receptor

28 ABO 2015
Iquique, de
C.I.:
4: J I F / & U / i copia
..... no tenido a la vista

Secretario

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ
OFICINA DE PARTES
Fecha: 31 / 08 / 2015
Folio: 133 Línea: 012
Obs.:

31/08/15